



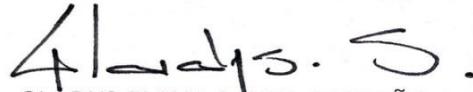
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00151	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUNA YARIMA SOTO FLOREZ	YOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ	4/11/2021	INCORPORA CONTESTACION DEMANDA - DA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
2	2021-00209	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ	4/11/2021	INCORPORA ESCRITO - REQUIERE APODERADO
3	2021-00233	VERBAL	JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA	LUISA FERNANDA LOPEZ ORTIZ	4/11/2021	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
4	2021-00239	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD	LUISA FERNANDA JARAMILLO CARDONA	CESAR AUGUSTO UTIBE LOPEZ	4/11/2021	RECHAZA DEMANDA
5	2021-00249	VERBAL	LUISA FERNANDA ECHEVERRY ROMAN	ESNEIDER BEDOYA JARAMILLO	4/11/2021	ADMITE DEMANDA
6	2021-00269	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR	JULIAN DAVID MONTAÑO ZAPATA	4/11/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2021-00271	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA		4/11/2021	INADMITE DEMANDA
8	2021-00279	JURISDICCION VOLUNTARIA	YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA Y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI		4/11/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 82

[HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	1173
Proceso	Ejecutivo Por alimentos
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021-00151-00
Demandante	LUNA YARIMA SOTO FLOREZ
Demandado	YOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ
Asunto	Incorpora contestación demanda – Da traslado excepciones de mérito

Se incorpora la contestación a la demanda que realiza el demandado señor YOHANNY ANDRES BERMUDEZ GOMEZ y de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE





Distrito Judicial
Juzgado Promiscuo de Familia

La Ceja, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00209 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ
Demandado	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
Providencia	Incorpora escrito- Requiere apoderado

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envío de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ, a la dirección física indicada en la demanda, a través de la empresa de correos SERVINTREGA con Guía N° 9141301564, sin que se observe que se haya allegado la constancia de entrega de la misma.

Vistas así las cosas, previo a tener en cuenta la notificación personal a la parte demandada, se requiere al apoderado a fin de que allegue la constancia de recibo o entrega de la Guía de correo N°9141301564 de Servientrega, para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	1174
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00233-00
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA LOPEZ ORTIZ
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Se anexa la constancia de notificación personal enviada a la parte demandada, al correo electrónico luisafdalo82@hotmail.com , indicado en la demanda a la que se adjuntó el archivo contentivo del auto admisorio de la demanda, con constancia de entrega al destinatario el 19 de octubre de 2021 a las 3:08 p.m., de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que el despacho la tendrá en cuenta.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 1189
Radicado	05376318400120210023900
Proceso	Privación de la patria potestad
Demandante	Luisa Fernanda Jaramillo Cardona
Demandado	Cesar Augusto Uribe López
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Por auto del 21 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda verbal con pretensión de privación de la patria potestad incoada por Luisa Fernanda Jaramillo Cardona en contra de Cesar Augusto Uribe López en tanto debían subsanarse los defectos allí señalados. En ese sentido, se debió aportar constancia de que el poder había sido remitido por el poderdante mediante mensaje de datos e indicar en el mismo el correo electrónico del apoderado, el cual debía coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados o en su defecto, aportarlo con presentación personal; se debía allegar constancia de la remisión de la demanda y los anexos al demandado y de la subsanación de la misma; y se debía informar cuales eran los parientes por ala paterna, entre otros.

Empero revisado el escrito de subsanación, se advierte que no se allegó la constancia de que el poder fue remitido por la demandante, ni tampoco se allegó con presentación personal tal y como se le requirió.

Igualmente, no se cumplió con el requisito de remitir la demanda y anexos de la demanda al demandado, pues en la captura de pantalla allegada, se observa que lo único que se le remitió, fue el poder y la subsanación, por lo que, en el mejor de los casos, faltaron los anexos.

Además, se da a entender que se conocen los parientes por ala paterna del menor, puesto que en el hecho “decimo octavo” de la demanda se dice que *“Nunca la familia paterna se ha interesado por el menor y solo se conoce el paradero del padre”*, pero pese a ello y a que se le había ordenado que informara quienes eran, la demandante hace caso omiso a ello.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal con pretensión de privación de la patria potestad incoada por Luisa Fernanda Jaramillo Cardona en contra de Cesar Augusto Uribe López.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bff1d8e7584fd5fc6f25c6bf92de08c0e77ca2a211b3c04450af39a392963b6**

Documento generado en 08/11/2021 09:09:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	No. 155
Radicado	05376318400120210024900
Proceso	Verbal – divorcio
Demandante	Luisa Fernanda Echeverry Román
Demandado	Esneider Bedoya Jaramillo
Asunto	Admite

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de divorcio instaurada a través de apoderado por Luisa Fernanda Echeverry Román en contra de Esneider Bedoya Jaramillo.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: de la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al demandado, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Daguver Ospina Franco, con T.P. 51.676 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb43d2d991a3597e78ab8abde5ab51edb51a522ca8e068c1d0b8c9c14dedbfa**

Documento generado en 08/11/2021 09:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	Nro. 154
Radicado	05 3763184001 2021 – 00269 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR representante legal de la menor L.M.R.
Demandado	JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de apoderado por **DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad L.M.R. en contra de **JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad L.M.R. en contra de **JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA**, por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$12'342.135,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) Seiscientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos m.l. (\$663.945,00), por concepto de 3 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 (cada cuota por valor de \$221.315).
- b.) Dos millones ochocientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$2.812.464,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2018 (cada cuota por valor de \$234.372).
- c.) Dos millones novecientos ochenta mil ciento dieciséis pesos m.l. (\$2.980.116,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$248.343).
- d.) Tres millones ciento sesenta mil ochenta pesos m.l. (\$3.160.080,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2020 (cada cuota por valor de \$263.340).
- e.) Dos millones setecientos veinticinco mil quinientos treinta mil pesos m.l.



(\$2.725.530,00), por concepto de 10 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a octubre de 2021 (cada cuota por valor de \$272.553).

Asimismo se libra el mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% generados sobre las cuotas causadas y futuras, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Para representar al demandante se le reconoce personería al abogado SANTIAGO ANDRÉS RÍOS CASTILLO, portador de la T.P. 322.874 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00beaa3cb84a43da38b14a9b859cf0a400c7f4576bc58dafd1ea092f571c325**

Documento generado en 08/11/2021 09:14:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 1187
Radicado	2021-00271
Solicitante	JAIRO DE JESUS RINCON SILVA
Proceso	Cancelación de patrimonio de familia
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá complementar el hecho cuarto de la demanda, pues no es coherente.
2. Indicará si los cónyuges tienen hijos y si estos son menores.
3. Teniendo en cuenta que la demanda se presenta como de cancelación de patrimonio de familia inembargable, pero de la anotación 13 del certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión se desprende que el gravamen que pesa sobre este es de afectación a vivienda familiar, se deberá aclarar cuál de los dos gravámenes es que pretende cancelar y explicar las razones que dan origen a dicha pretensión de acuerdo a la reglamentación normativa que rige para cada uno de ellos, esto es, en los términos del artículo 581 del C.G.P. o del artículo 4 de la ley 258 de 1996. Dado el caso, deberá modificar el escrito demandatorio y especialmente las pretensiones.
4. Teniendo en cuenta el numeral anterior, si se modifican las pretensiones actuales por las de cancelación de afectación a vivienda familiar, deberá tener en cuenta que este sería un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria, por lo que además deberá adecuar la estructura de la solicitud cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 y ss. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 258 de 1996.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. Debido a que en se echa de menos el poder conferido por el demandante que faculte al abogado para adelantar la presente acción, deberá aportarlo, mismo en el que se debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y aportarse constancia que este fue remitido por el poderdante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, deberá ser conferido en los términos del artículo 74 del C.G.P. con presentación personal.
6. Se deberá indicar si se acudió ante el notario para la cancelación del gravamen, tal y como lo dispone el artículo 9 de la Ley 258 de 1996, precisar si se hizo la citación que allí se refiere y si se logró o no el acuerdo. En cualquier caso, deberá allegar las constancias de ello y si no se adelantó dicho trámite, deberá explicar por qué acude directamente al procedimiento judicial y no al notarial.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4c2ece2419afde17855c3f1ffc44047d0828e515ea6cf446546ebdd5f0610**

Documento generado en 08/11/2021 09:17:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 1188
Radicado	2021-00279
Solicitantes	YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI
Proceso	Jurisdicción voluntaria - Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de ambos cónyuges.
2. Se deberá indicar la ubicación del domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges.
3. Se señalará la ubicación actual del domicilio de cada uno de los cónyuges, de conformidad con el artículo 82.2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddb3d32b968bd1a395bc7fe3cf0a43654a1fbb95ae5300cf1189c6764e57d**

Documento generado en 08/11/2021 09:18:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>